



PATRIMONIALIDAD SOBREVENIDA Y DESINVERSIÓN

GANANCIALIDAD DE BIENES ADQUIRIDOS CON FONDOS PRIVATIVOS

PAGO DE LA LEGÍTIMA ESTRICTA CUANDO EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE PUEDE MEJORAR, ADJUDICAR O ATRIBUIR

RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES POR DEUDAS DERIVADAS DE CONTRATOS DE TRACTO SUCESIVO

EL RÉGIMEN DE LOS FILPE EN BIZKAIA Y ÁLAVA

Editorial

Una vez más, traemos a nuestros lectores novedades jurisprudenciales y criterios vinculantes sobre aspectos controvertidos en el ámbito civil y fiscal, de claro interés para la empresa familiar.

En el orden tributario, analizamos dos cuestiones. Por una parte, la reciente doctrina de la Dirección General de Tributos acerca de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio a determinadas sociedades *holding* por la transmisión de participaciones. Tras ciertos vaivenes de criterio, la Dirección General —aplicando una interpretación finalista de la norma— establece que se asimilarán a los dividendos las rentas procedentes de la transmisión de participaciones en entidades en las que al menos el 90 % de los ingresos obtenidos procedan de actividades económicas, cuya entidad *holding* tenga el 5 %, siempre que (i) se posean con la finalidad de dirigir y gestionar esa participación y (ii) tenga medios para ello.

Por otra parte, analizamos las pioneras regulaciones alavesa y vizcaína sobre el régimen fiscal de los fondos europeos de inversión a largo plazo (FILPE), que posibilitarán la utilización por las personas físicas residentes en esos territorios de interesantes vehículos de inversión de deuda privada ya existentes en otras jurisdicciones.

En la órbita civil y mercantil, traemos a colación los recientes fallos del Tribunal Supremo que han sentado jurisprudencia sobre tres interesantes asuntos.

En primer lugar, la doctrina establecida por la sentencia de Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 27 de mayo de este año, que aborda y resuelve el carácter ganancial de los bienes adquiridos con fondos privativos por voluntad de ambos cónyuges y el derecho de reembolso a favor del aportante que no efectuó reserva alguna al tiempo de la adquisición.

En segundo lugar, la contenida en la sentencia de esa Sala de 10 de abril, relativa al momento en que debe realizarse el pago de la legítima estricta cuando el testador confiere al cónyuge superviviente facultades para realizar a favor de los hijos comunes mejoras, disposiciones o atribuciones de bienes concretos.

Finalmente, la fijada por la Sala, en sentencia de igual fecha que la anterior, sobre la responsabilidad de los administradores en los contratos de tracto sucesivo, en la que se dispone que si la suscripción es anterior a la existencia de la causa de disolución, los administradores responderán por el impago de los créditos devengados posteriormente al instante en el que la sociedad incurrió en causa de disolución.

Confiamos en que los temas indicados sean del interés de todos vosotros.



Eduardo Trigo y Sierra
Empresa Familiar y Clientes Privados

Patrimonialidad sobrevenida y desinversión

La DGT vuelve a su criterio tradicional de asimilar las plusvalías y los dividendos a los efectos de determinar la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio.

Carlos García-Olías. Fiscal. Valencia

Santiago Tórtola. Fiscal. Valencia

Como es sabido, las sociedades *holding* que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 4.Ocho Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, quedan exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio (IP).

Sin embargo, cuando una sociedad *holding* familiar vende alguna de sus participadas y recibe como contraprestación tesorería —o derechos de crédito, en caso de que todo o parte del precio se deje aplazado—, esta situación transitoria de exceso de liquidez (con tesorería u otros activos financieros hasta su posterior reinversión) puede poner en riesgo la aplicación de la exención en dos sentidos.

En primer lugar, porque la *holding*, en tal caso, pueda dejar de cumplir los requisitos para aplicar la exención. Y en segundo lugar, porque, aun en los casos en que pueda seguir beneficiándose de ella, el importe de la exención puede verse reducido. En este sentido, con-

viene recordar que solo quedan exentas las participaciones en la sociedad *holding* en la parte que corresponda a la proporción entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de ella, y el valor del patrimonio neto de la entidad.

Pues bien, en cuanto a los requisitos para aplicar la exención, es imprescindible que la sociedad desarrolle una actividad económica. Y, a estos efectos, se considera que una entidad tiene por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario —y que, por lo tanto, no realiza una actividad económica— cuando durante más de noventa días del ejercicio social más de la mitad de su activo está constituido por valores o no está afecto a actividades económicas.

Como norma general, se considera que un bien no está afecto a actividades económicas cuando no contribuye a la generación de ingresos y también cuando se encuentra clasificado

como tal bien no afecto con arreglo a la normativa del IRPF. En principio, se consideran no afectos, de acuerdo con esta normativa, los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios o de la participación en fondos propios de entidades.

Sin embargo, y como excepción, la Ley del IP permite que, para determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos, no se computen aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos derivados de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos diez años anteriores.

A estos efectos, la Ley del IP asimila a los beneficios procedentes de la actividad los dividendos que procedan de sociedades en las que la sociedad *holding* en cuestión tenga, al menos, el 5 % de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación, siempre que se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y que adicionalmente estos dividendos procedan, al menos en el 90 %, de la realización de actividades económicas por la entidad participada.

En relación con la aplicación de esta excepción, la postura tradicional de la Dirección General de Tributos (DGT) era la de aceptar, en una interpretación finalista, la asimilación de las rentas

procedentes de la transmisión de participaciones en filiales con los beneficios procedentes de la actividad, al igual que los dividendos. Se entendía así que las rentas puestas de manifiesto con la transmisión de la participada representan de manera indirecta los dividendos susceptibles de ser distribuidos en el presente o en un futuro por la entidad participada, por lo que debía admitirse su asimilación¹.

Sin embargo, tras las tres sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en 2017, en el ámbito del IS y del IRPF (sentencias de 30 de octubre de 2017, rec. n.º 2305/2016; de 1 de marzo de 2017, rec. n.º 3938/2015; y de 28 de febrero de 2017, rec. n.º 852/2016), la DGT cambió su criterio con la Consulta V1240-17.

Tras la incertidumbre generada, la DGT ha vuelto al entendimiento clásico sobre la equiparación de las rentas procedentes de la transmisión de participaciones en filiales a los dividendos. Así, la DGT ha confirmado en su Consulta Vinculante V0999-19, de 8 de mayo, que las rentas procedentes de la transmisión de las participaciones sí que se asimilan a los dividendos a los efectos de su cómputo como activos no afectos.

De este modo, la DGT, en esa Consulta Vinculante, citando expresamente las consultas anteriores a 2017 (Consultas Vinculantes V1664-13, V3919-15 y V4583-16), ha recuperado su criterio tradicional. En consecuencia, según la DGT, una interpretación finalista de la norma debe llevar a asimilar las rentas procedentes de la

1.- Por ejemplo, las Consultas Vinculantes V1664-13, V3919-15 y V4583-16.

transmisión de aquellas participaciones en entidades que cumplan los requisitos requeridos a los dividendos, dado que *“dichas rentas representan de manera indirecta los dividendos susceptibles de ser distribuidos en el presente o en un futuro por la entidad participada”*.

Estos requisitos son los siguientes: (i) que al menos el 90 % de los ingresos obtenidos por la participada procedan de actividades económicas; (ii) que la sociedad *holding* participe en, al menos, un 5 % de su capital con la finalidad de

dirigir y gestionar esta participación; y (iii) que la sociedad *holding* cuente con la suficiente organización de medios materiales y personales. El efecto será que podrá no computar como valores ni como elementos no afectos a actividades económicas aquellos activos cuyo precio de adquisición no supere el importe de las rentas derivadas de la transmisión de sus participaciones, siempre que se hayan obtenido en el propio año o en los últimos diez años anteriores.

Ganancialidad de bienes adquiridos con fondos privativos

La Sentencia de Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 27 de mayo de 2019, ha establecido que son gananciales los bienes adquiridos por los dos cónyuges cuando consta la voluntad de ambos de atribuirles carácter ganancial. No obstante, si se acredita que en la adquisición se han empleado fondos privativos, surge a favor del cónyuge titular del dinero privativo un derecho de reembolso del importe aportado.

Sergio Sánchez. Procesal. Valencia

Noelia González. Procesal. Valencia

La reciente Sentencia de Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 27 de mayo de 2019, aborda la cuestión relativa a la atribución de ganancialidad de bienes adquiridos con fondos privativos por voluntad de ambos cónyuges y el derecho de reembolso que surge a favor del cónyuge aportante que no ha hecho reserva alguna en el momento de la adquisición.

La sentencia sienta jurisprudencia sobre la cuestión planteada y resuelve las dudas que, en la práctica, planteaba la existencia de criterios dispares por parte de las Audiencias Provinciales.

Tras analizar el marco normativo aplicable, la sentencia concluye que los bienes adquiridos conjuntamente por los cónyuges son gananciales cuando concurre la voluntad de ambos de

atribuirles dicho carácter. No obstante lo anterior, si en estos casos se acredita que los fondos utilizados para adquirir los bienes eran privativos, surge a favor del cónyuge aportante el derecho a su reembolso, aunque no hubiera manifestado el carácter privativo de los fondos o se hubiera reservado tal derecho en el momento de la adquisición.

La sentencia considera, por el contrario, que la declaración de uno solo de los cónyuges relativa a la ganancialidad del bien adquirido no es suficiente para atribuirle tal carácter. Por lo tanto, en estos casos, si el cónyuge aportante prueba el carácter privativo del dinero aportado, el bien será considerado privativo.

En el caso enjuiciado se analizaba el carácter privativo o ganancial de tres inmuebles. El primero fue adquirido por el marido, que declaró en la escritura pública de compraventa que lo adquiriría con carácter ganancial. Sin embargo, a lo largo del procedimiento quedó acreditado que el inmueble se había adquirido con dinero privativo. Aplicando el criterio anteriormente expuesto, la Sala considera que el bien es privativo del marido.

El segundo inmueble fue adquirido por ambos cónyuges, que declararon en la escritura de compraventa su adquisición con carácter ganancial. A pesar de que el marido alegó en el procedimiento que el dinero utilizado en la ad-

quisición era privativo, a lo largo del procedimiento no consiguió acreditar este extremo. En consecuencia, la Sala considera que el inmueble es ganancial y que no procede reconocer ningún derecho de reembolso a favor del marido. En el caso del tercer inmueble, ambos cónyuges declararon su carácter ganancial. En este caso, aplicando los razonamientos anteriormente expuestos, la Sala califica el bien como ganancial por concurrir la voluntad de ambos cónyuges en la atribución de tal carácter. Ahora bien, habiéndose acreditado que el marido utilizó dinero privativo para la adquisición del bien, la Sala le reconoce el derecho al reintegro de la suma aportada.

Pago de la legítima estricta cuando el cónyuge supérstite puede mejorar, adjudicar o atribuir

La Sentencia de la Sala 1.^a del Tribunal Supremo, de 24 de mayo de 2019, ha establecido por primera vez que, en el caso de que el testador, en virtud del art. 831 CC, confiera facultades a su cónyuge para realizar a favor de los hijos o descendientes comunes mejoras, adjudicaciones o atribuciones de bienes concretos por cualquier título o concepto sucesorio, el pago de la legítima estricta debe realizarse tras la apertura de la sucesión testamentaria y una vez fijada su cuantía.

Sergio Sánchez. Procesal. Valencia

Noelia González. Procesal. Valencia

La Sentencia de la Sala 1.^a del Tribunal Supremo, de 10 de abril de 2019, ha determinado el criterio que debe seguirse en cuanto al momento en que ha de pagarse la legítima estricta cuando el testador confiere al cónyuge supérstite, al amparo del art. 831 CC, facultades para realizar a favor de los hijos comunes mejoras, adjudicaciones o atribuciones de bienes concretos. Se trata de una cuestión muy debatida en la doctrina y sobre la que el Tribunal Supremo todavía no se había pronunciado.

En el caso enjuiciado, el testamento del cónyuge fallecido estableció lo siguiente: “De conformidad con el art 831 CC, es voluntad del testador que sea su viuda quien, atendiendo a las circunstancias de la vida en cada momento, a

las necesidades de sus hijos, y a su comportamiento, respetando la legítima estricta, realice a favor de los hijos mejoras, adjudicaciones o atribuciones de bienes concretos por cualquier título o concepto sucesorio. [...] La esposa decidirá siempre el momento oportuno para ejercitar estas facultades que se conceden sin sujeción a plazo, por lo que incluso podrá ejercitarlas en su propio testamento”.

Hay que recordar que el artículo 831.3 CC establece que el cónyuge, al ejercitar estas facultades, deberá respetar el pago de las legítimas estrictas. El pago de la legítima es un derecho básico del legitimario (en virtud, entre otros, de los arts. 806, 808 y 815 CC) que no puede quedar sujeto a plazo por voluntad del testador,

salvo en los casos expresamente previstos por la ley (entre otros, los supuestos del art. 844 CC y del art. 1056 CC).

En el caso enjuiciado, uno de los hijos reclamaba el pago inmediato de la legítima estricta, mientras que la madre entendía que no estaba sujeta a plazo y que, por lo tanto, podía retrasar el pago hasta su testamento.

El Tribunal Supremo considera que no es posible la demora que pretendía la madre porque el art. 831 CC *“no contempla un régimen específico para el pago de la legítima estricta de los descendientes comunes”*. Además, el propio art.

831.3 CC establece un límite al ejercicio de estas facultades cuando dispone que *“el cónyuge, al ejercitar las facultades encomendadas, deberá respetar las legítimas estrictas de los descendientes comunes”*. Tal y como interpreta el Tribunal Supremo, el “respeto” de las legítimas estrictas implica su necesario reconocimiento en los términos previstos por nuestro sistema sucesorio.

En consecuencia, de acuerdo con el criterio establecido por el Tribunal Supremo, tras la apertura de la sucesión testamentaria y una vez fijada su cuantía, se debe realizar el pago de la legítima estricta sin excepción de plazo alguno.

Responsabilidad de los administradores por deudas derivadas de contratos de tracto sucesivo

La Sentencia de la Sala 1.^a del Tribunal Supremo, de 10 de abril de 2019, establece que, en el caso de contratos de tracto sucesivo suscritos antes de la existencia de la causa de disolución, los administradores responderán por el impago de los créditos devengados con posterioridad al momento en el que la sociedad incurrió en causa de disolución.

Sergio Sánchez. Procesal. Valencia

Noelia González. Procesal. Valencia

La Sentencia de la Sala 1.^a del Tribunal Supremo, de 10 de abril de 2019, ha despejado dudas sobre la responsabilidad que tienen los administradores por deudas sociales posteriores a la causa de disolución, derivados de contratos de tracto sucesivo celebrados antes del acaecimiento de la causa de disolución.

El apartado primero del art. 367 de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, "LSC") dispone que los administradores "*responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución*" cuando no realicen las actuaciones legalmente requeridas ante tal situación. De acuerdo con el apartado segundo del mismo artículo, "*las obligaciones sociales reclamadas se presumirán de fecha posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad, salvo que los administradores acrediten que*

son de fecha anterior". Por lo tanto, habrá que comprobar si la obligación de la sociedad es anterior o posterior a la concurrencia de la causa legal de disolución. La citada sentencia considera que, a estos efectos, lo relevante es el momento en el que nace la obligación social, no el de su exigibilidad ni la fecha de la resolución judicial que la declara.

En el caso enjuiciado, una empresa incurre en el año 2011 en causa de disolución debido a las pérdidas contables que reducen su patrimonio neto por debajo de la mitad del capital social. Concurriendo dicha situación, los administradores no realizan ninguna de las actuaciones legalmente exigibles, motivo por el cual entra en juego el art. 367 LSC. En definitiva, pasan a responder solidariamente de las obligaciones sociales nacidas tras la aparición de la causa legal de disolución.

En el asunto enjuiciado, las obligaciones sociales son rentas impagadas tras la concurrencia de la causa de disolución derivadas de un contrato de arrendamiento de local de negocio suscrito por la sociedad arrendataria antes de dicho momento. La sentencia señala que *“en este tipo de contratos no cabe considerar que la obligación nazca en el momento de celebración del contrato originario, sino cada vez que se realiza una prestación en el marco de la relación de que se trate. Lo que significa, en el caso del arrendamiento, que las rentas devengadas con posterioridad a la concurrencia de la causa de disolución han de considerarse obligaciones posteriores y, por tanto, susceptibles de generar la responsabilidad solidaria de los administradores ex art. 367 LSC”*.

Aplicando la doctrina general en materia de contratos de tracto sucesivo, la sentencia sigue

razonando que *“cada período de utilización o disfrute del bien arrendado genera una obligación de pago independiente y con autonomía suficiente para considerar que ese período marca el nacimiento de la obligación [...]”*.

La consecuencia necesaria de dicho planteamiento es que los administradores sociales deben responder de los créditos devengados con posterioridad al acaecimiento de la causa de disolución, esto es, de aquellos que constituyen la contraprestación de las prestaciones realizadas en cumplimiento del contrato después de ese momento —en el caso del arrendamiento, las rentas derivadas del uso del inmueble arrendado en los meses siguientes a la concurrencia de la causa de disolución—.

El régimen de los FILPE en Bizkaia y Álava

La Norma Foral 2/2018, de 21 de marzo, introdujo el año pasado en la normativa vizcaína el régimen fiscal de los fondos de inversión a largo plazo europeos regulados en el Reglamento (UE) 2015/760, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, que están comenzando a constituirse en los últimos meses y que pueden resultar una herramienta de inversión realmente interesante para inversores personas físicas residentes en los territorios históricos de Bizkaia y Álava gracias a su atractiva fiscalidad.

Iratxe Celaya. Fiscal. Bilbao

La Norma Foral 2/2018, de 21 de marzo, por la que se caracterizan a efectos tributarios determinados fondos de inversión a largo plazo europeo (“FILPE”) y se introducen modificaciones en diversas normas forales, ha regulado por vez primera el régimen fiscal de los FILPE en España, con la finalidad de incentivar su creación y fomentar el desarrollo de las actividades que constituyen su objeto. Álava también ha regulado los FILPE de manera análoga a Bizkaia mediante la Norma Foral 2/2018, de 7 de marzo.

Estos vehículos de inversión de deuda privada, que emanan de la normativa europea y que ya existen en otras jurisdicciones, permiten obtener un doble objetivo: el primero, contar con un instrumento que proporcione una financiación de carácter duradero para proyectos de entidades no cotizadas o pequeñas o medianas empresas cotizadas que emiten instrumentos de capital o

deuda que cuentan con un difícil acceso a financiación en el mercado; y el segundo, posibilitar la canalización de la inversión privada mediante un vehículo de inversión interesante, fomentando la participación de la ciudadanía en objetivos considerados públicos, objetivos que se complementan con una atractiva fiscalidad —que explicamos en esta reseña— tanto para el propio fondo como para sus inversores personas físicas.

Se han regulado tres tipos de FILPE en línea con la regulación contenida en el Reglamento comunitario 2015/760:

- Fondos europeos para el impulso de la innovación.
- Fondos europeos para el impulso de la financiación de la actividad económica.
- Fondos europeos para el impulso de la capitalización productiva.

Nos remitimos al contenido de los artículos 4, 5 y 6 de la Norma Foral 2/2018, que caracterizan los tres fondos, respectivamente, indicando su objeto y las condiciones bajo las cuales deben desarrollar su actividad, a los efectos de gozar de la calificación de FILPE.

A continuación explicamos brevemente la fiscalidad de los fondos y de sus inversores personas físicas residentes en los territorios históricos de Bizkaia y Álava.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Los tres tipos de fondos gozan del tipo reducido del 1 % en el Impuesto sobre Sociedades aplicable a determinadas instituciones de inversión colectiva (vehículos a los que más se asemejan) a condición del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que el fondo se constituya como un FILPE bajo la normativa europea que lo regula (y los artículos 4 a 6 de la Norma Foral 2/2018).
- Que el fondo invierta al menos un 95 % de su patrimonio en activos aptos para la inversión conforme el Reglamento europeo 2015\760.
- Que ningún inversor tenga una participación igual o superior al 15 % en el FILPE. Ciertos inversores institucionales quedan excluidos de esta regla limitativa.

A la fiscalidad del propio FILPE han de añadirse determinados beneficios fiscales para los inversores personas físicas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y en el Impuesto sobre el Patrimonio, que se explican a continuación.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Diferimiento por reinversión:

Las ganancias obtenidas en la transmisión de participaciones de los FILPE pueden aplicar el régimen de diferimiento por reinversión regulado para la transmisión de participaciones en determinadas instituciones de inversión colectiva (fondos de inversión, sicavs con más de 500 socios). De este modo, es posible “moverse” entre estos fondos y otras instituciones de inversión colectiva, difiriendo la plusvalía al momento en que se produzca la venta sin reinversión, a elección del inversor.

- Deducción por inversión en fondos europeos para el impulso de la innovación:

Los contribuyentes del IRPF podrán aplicar una deducción del 15 % de las cantidades invertidas en la adquisición de participaciones de fondos europeos para el impulso a la innovación. La relevancia de esta deducción

es menor en la medida en que la norma establece que no puede superar la cantidad de 750 euros anuales.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

La norma regula una exención plena para las participaciones en los FILPE, cualquiera que sea su valor, condicionada únicamente a su mantenimiento en el patrimonio de su titular durante un período mínimo de cinco años, salvo fallecimiento.

Adicionalmente, y solo para el caso de los fondos europeos para el impulso de la financiación de la actividad económica y los de impulso de la capitalización productiva, se establece una reducción de la base imponible del Impuesto sobre el Patrimonio si la inversión en el FILPE se realiza por el inversor persona física de manera indirecta a través de sociedades en las que participe en, al menos, un 5 %. La reducción se obtiene del resultado de multiplicar el porcentaje de participación en la sociedad por el valor de la inversión que tiene la sociedad en el FILPE. Este régimen fiscal no resulta aplicable a los contribuyentes alaveses porque su norma foral no lo contempla.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

Se encuentran exentas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones las adquisiciones *mortis causa*, sea por herencia o legado, de las participaciones en los FILPE, siempre que hubieran

permanecido en el patrimonio del causante durante el período mínimo de un año inmediatamente anterior a la fecha de fallecimiento.

Esta exención es probablemente la más relevante y se erige en elemento diferencial respecto del tratamiento fiscal que se confiere a otros instrumentos de inversión, dado que resulta muy atractiva para los supuestos en los que la relación de parentesco entre el sujeto pasivo (heredero o legatario) y el causante no se encuentre en el Grupo I, que es el conformado por el cónyuge, los descendientes y los ascendientes en línea recta, y cuyo tipo de gravamen es del 1,5 %.

En efecto, el tipo de gravamen en este impuesto puede ser elevado fuera de los supuestos del Grupo I, ya que puede llegar a alcanzar el tipo marginal del 34,58 % en el caso de los Grupos II y III —compuesto por los colaterales de segundo y tercer grado por consanguinidad y los ascendientes y descendientes por afinidad— y del 42,56 % en el caso del Grupo IV, en el que se encuentran los colaterales de cuarto o mayor grado, los colaterales de segundo o tercer grado por afinidad, y los extraños.

Por consiguiente, la exención del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en las transmisiones *mortis causa* entre colaterales de participaciones en FILPE resulta más que interesante a la hora de organizar sucesoriamente el patrimonio de personas carentes de parientes en línea recta.

Como se puede apreciar, la fiscalidad de los FILPE como vehículos de inversión colectiva es

especialmente atractiva con respecto de otros instrumentos de inversión, especialmente por lo que se refiere al Impuesto sobre el Patrimonio del titular y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de los herederos, si bien debe combinarse con un buen binomio de rentabilidad y riesgo del propio producto de inversión.

En la actualidad, en Bizkaia hay dos fondos europeos constituidos, uno para el impulso de la

innovación y otro para el impulso de la financiación de la actividad económica. Muy probablemente su interesante fiscalidad hará que en el futuro vayan constituyéndose más FILPE en la medida en que pueda resultar también atractiva su rentabilidad financiera.

Empresa Familiar y Clientes Privados

MADRID



Eduardo Trigo

Socio. Procesal
+34 915860458
eduardo.trigo@uria.com



Fernando Calbacho

Socio. Mercantil
+34 915860158
fernando.calbacho@uria.com



Gloria Marín Benítez

Socia. Fiscal
+34 915860736
gloria.marin@uria.com



M.ª Encarnación Pérez-Pujazón

Counsel. Procesal
+34 915864525
mariaencarnacion.perez-pujazon@uria.com

BARCELONA



Luis Viñuales

Socio. Fiscal
+34 934165174
luis.vinuales@uria.com



Carlos Durán

Socio. Fiscal
+34 934165132
carlos.duran@uria.com

VALENCIA



Sergio Sánchez Gimeno

Socio. Procesal

+34 963531772

sergio.sanchez@uria.com



Carlos García-Olías

Socio. Fiscal

+34 963531762

carlos.garcia-olias@uria.com

BILBAO



Javier Balza

Socio. Procesal

+34 944163796

javier.balza@uria.com



Iratxe Celaya

Socia. Fiscal

+34 944794992

iratxe.celaya@uria.com

BARCELONA
BILBAO
LISBOA
MADRID
PORTO
VALENCIA
BRUXELLES
LONDON
NEW YORK
BOGOTÁ
CIUDAD DE MÉXICO
LIMA
SANTIAGO DE CHILE
BEIJING